

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2023 00114 00
Demandantes	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Demandado	CESAR PATIÑO OSPINA
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Enlace	11001334305920230011400 SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en **ejercicio** del medio de control de repetición presenta el FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD por intermedio de apoderado judicial, en contra de CESAR PATIÑO OSPINA

II. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial, instauraron demanda repetición en contra de CESAR PATIÑO OSPINA con el objeto de que se obligue a este último a pagar a la demandante la suma de \$6.604.123, por concepto de intereses moratorios que se generaron en razón al desconocimiento de las obligaciones contenidas en la Circular 010 de 2019 de la Secretaría Distrital de Salud.

El 17 de abril de 2023 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho.

Mediante auto del 15 de junio de 2023, esta Sede Judicial inadmitió la demanda por las falencias señaladas en el aludido proveído.

Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)”.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”. (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma, tal y como se advierte del sistema de consulta pública de la Rama Judicial

Fecha de Consulta : Miércoles, 23 de Agosto de 2023 - 09:52:04 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
059 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA		JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION DE REPETICION	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- SOL836085 - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD		- CESAR PATIÑO OSPINA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
(1) ACCION DE REPETICION SE RECIBE POR CORREO 17-04-2023					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jul 2023	AL DESPACHO				31 Jul 2023
15 Jun 2023	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2023 A LAS 20:09:35	16 Jun 2023	16 Jun 2023	15 Jun 2023
15 Jun 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	TÉRMINO 10 DÍAS			15 Jun 2023
18 Apr 2023	AL DESPACHO POR REPARTO				18 Apr 2023
17 Apr 2023	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 17 DE ABRIL DE 2023 CON SECUENCIA, 996	17 Apr 2023	17 Apr 2023	17 Apr 2023

[Imprimir](#)

(para la visualización de la imagen puede efectuarse el acercamiento –zoom- en el archivo o constatar el sistema de consulta)

Así las cosas, examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda en debida forma en los términos del auto inadmisorio. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En contra de la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **32** de fecha **8 de**
septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA



®